

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JOSÉ FÉLIX BARROS JIMÉNEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticinco de agosto de Dos Mil Veintitrés.

Mediante auto del 14 de julio de 2023 se obedeció y cumplió lo dictaminado por el superior jerárquico. Anteriormente, por providencia de fecha 27 de abril de 2022, se siguió adelante con la ejecución y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante presentó la respectiva liquidación.

Se procede a efectuar la liquidación del crédito y ver si se ajusta o no a la aquí presentada a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que, en forma precedente, mediante auto adiado 24 de enero de 2022, se modificó el quantum contenido en el auto de mandamiento ejecutivo del 26 de julio de 2021, producto de la resolución SUB172468 del 28 de julio de 2021 emitida por Colpensiones, en donde se incluyó en nómina al actor a partir de la mesada del mes de agosto de 2021, cancelándose el retroactivo pensional e intereses moratorios generados del 24 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2021, menos la deducción de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los aportes a salud, además de la consignación efectuada por concepto de costas procesales que se encuentra debidamente pagada; todo lo cual fue discernido en el referido auto y arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Mesadas ordinarias del 24/Ago/15 al 31/Jul/21	\$ 107.175.689
Mesadas adicionales del 24/Ago/15 al 31/Jul/21	\$ 8.804.128
Intereses moratorios del 24/Ago/15 al 31/Jul/21	\$ 91.585.577
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.088.367
	\$ 211.653.761
CONCEPTOS Y VALORES PAGADOS Y DEDUCIDOS EN RESOLUCION	
Pago "Mesadas" Resol. SUB172468	\$ 6.581.728
Pago "Intereses de Mora" Resol. SUB172468	\$ 66.853.969
"Pagos ordenados sentencia" Resol. SUB172468	\$ 109.398.096
	\$ 182.833.793
Menos "Descuentos en Salud"	\$ 12.241.400
Menos "Pagos ya efectuados"	\$ 27.567.147
Total pagado en resolución	\$ 143.025.246
CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Total rubros a favor de la parte demandante	\$ 211.653.761
Total pagado en la resolución SUB172468	\$ 143.025.246
Total de deducciones en la resolución SUB172468	\$ 39.808.547
Total pagado de costas procesales	\$ 4.088.367
Total liquidación del crédito	\$ 24.731.601

En ese orden de ideas, como la liquidación del crédito arroja un total a favor de la demandante de \$24.731.601,⁰⁰, se procederá a modificar la aquí presentada a través de apoderado judicial.

De otro lado, quien representa judicialmente a la parte demandante petitionó *“la entrega de los dineros consignados en tanto se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución y el embargo de las sumas faltantes, para lo cual le solicito libre las medidas cautelares correspondientes.”*. Producto de la materialización de la medida cautelar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia figura constituido el depósito judicial N°416010004723192 de fecha 09 de marzo de 2022 por valor de \$24.731.601,⁰⁰, bajo ese

entendido, se hace necesario establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existiere o no suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Mesadas ordinarias del 24/Ago/15 al 31/Jul/21	\$ 107.175.689
Mesadas adicionales del 24/Ago/15 al 31/Jul/21	\$ 8.804.128
Intereses moratorios del 24/Ago/15 al 31/Jul/21	\$ 91.585.577
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.088.367
Costas procesales aprobadas trámite ejecución sentencia	\$ 1.854.870
	\$ 213.508.631
CONCEPTOS Y VALORES PAGADOS Y DEDUCIDOS EN RESOLUCIÓN	
Pago "Mesadas" Resol. SUB172468	\$ 6.581.728
Pago "Intereses de Mora" Resol. SUB172468	\$ 66.853.969
"Pagos ordenados sentencia" Resol. SUB172468	\$ 109.398.096
	\$ 182.833.793
Menos "Descuentos en Salud"	\$ 12.241.400
Menos "Pagos ya efectuados"	\$ 27.567.147
Total pagado en resolución	\$ 143.025.246
CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Total rubros a favor de la parte demandante	\$ 213.508.631
Total pagado en la resolución SUB172468	\$ 143.025.246
Total de deducciones en la resolución SUB172468	\$ 39.808.547
Total pagado de costas procesales	\$ 4.088.367
Total consignación - medida cautelar	\$ 24.731.601
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 1.854.870

Por auto de fecha 26 de julio de 2021, modificado por auto del 24 de enero de 2022, se decretó la medida cautelar ordenándose retener a la suma de \$24.731.601,⁰⁰. En ese sentido, resulta procedente la entrega del aludido depósito judicial al mandatario de la parte actora por poseer facultad expresa para recibir¹.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte demandante un total de \$1.854.870,⁰⁰, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar implorada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

¹ Poder obrante a folios 26 a 28 de la demanda digitalizada.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito practicada a favor de la parte demandante a través de su mandatario, conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C.G.P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de \$24.731.601,⁰⁰.
2. Aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de sentencia en beneficio de la parte demandante en la cifra de \$1.854.870,⁰⁰ (Art. 366 num. 1º C.G.P.).
3. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004723192 de fecha 09 de marzo de 2022 por valor de \$24.731.601,⁰⁰, al Dr. Luis Ernesto Mario Arteta De La Hoz, en calidad de mandatario de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
4. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$1.854.870,⁰⁰, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitó.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario Banco de Occidente donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 19 de julio de 2019, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2021, se condenó a la enjuiciada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez, intereses moratorios previa deducción de los aportes a salud, las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.854.870,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°134
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo